

REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO”.

Mtro. Enrique Rojas Díaz, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacueca, Jal. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 fracción IV y V; y 47 fracciones V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio, hago saber:

Que el Ayuntamiento de Amacueca, Jalisco, en Sesión Pública Ordinaria No. 8 celebrada el día 19 de Marzo del 2013, ha tenido a bien en aprobar Reformas y adiciones al “Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacueca, Jalisco” en los siguientes artículos.

- Adición el Artículo 7 fracción VI.
- Adición el Artículo 20 fracción VII.
- Se Reforma el Artículo 24.
- Adición Artículo 29 fracción VI.

Transitorios

Primero. Las reformas y adiciones al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta oficial del Municipio.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.



Mtro. Enrique Rojas Díaz.
Presidente Municipal.



Lic. José Luis Robles Martínez.
Secretario General.

El Presidente Municipal. **Mtro. Enrique Rojas Díaz.**- Rúbrica.- Síndico. **Lic. Luz Elvira Duran Valenzuela.**- Rúbrica.- Regidor. **C. Ángela Silva Hernández.**- Rúbrica.- Regidor. **C. María Genoveva Moya Santana.**- Rúbrica.- Regidor. **Lic. María Soledad Olivares Márquez.**- Rúbrica.- Regidor. **Mauricia Yepes Orona.**- Rúbrica.- Regidor. **C. José Alberto Chávez Ruiz.**- Rúbrica.- Regidor. **C. Salvador Chávez García.**- Rúbrica.- Regidor. **C. J. Natividad Sanabria Fuentes.**- Rúbrica.- Regidor. **C. Martin Cruz Franco.**- Rúbrica.- Regidor. **C. Víctor Pedro Rodríguez Juárez.**- Rúbrica.-

En merito de lo anterior se ordena la publicación y reimpresión del citado reglamento con las reformas y adiciones aplicadas.



Mtro. Enrique Rojas Díaz
Presidente Municipal.

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento municipal se expide con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77, 79, 80, 81, 83, 85, 86, 88, 89 y 93 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, con fundamento y de acuerdo con las bases generales que establece la Ley del Gobierno y Administración Municipal del Estado de Jalisco y la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- El presente reglamento tendrá por objeto:

- I. Regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas; y
- II. Establecer las bases para que el municipio de Amacueca, autorice, controle y vigile la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en el ámbito de sus atribuciones en la materia.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley, se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquéllas que conforme a las normas oficiales mexicanas, contengan más de 30 G. L. de alcohol, mismas que se clasifican en:

- I. Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12° G. L.
- II. Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G. L.

Artículo 4.- Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico, se requerirá permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento, de conformidad a las disposiciones del presente reglamento y las disposiciones generales siguientes:

- I. Se requerirá licencia autorizada por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para:
 - a) La sola venta de bebidas de contenido alcohólico, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio.
 - b) La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal.

La expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias a que se refiere esta acción serán autorizadas por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y se regularán por las disposiciones de la presente ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

Cuando el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas tenga conocimiento de que, el otorgamiento de licencias en algún lugar específico pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, podrá negar su expedición aún cuando se hayan cumplido los requisitos que establece la presente ley o las demás normas aplicables.

- II. Se requerirá licencia o permiso autorizado por el Presidente Municipal para:
 - a) La venta de bebidas de baja graduación alcohólica, cuando estas actividades constituyan un giro accesorio del establecimiento comercial;
 - b) La venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal.

La expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias o permisos para venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico, a que se refiere esta fracción serán autorizadas por el Presidente Municipal, y se regularán por las disposiciones en materia de giros de la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

Cuando el Presidente Municipal tenga conocimiento de que, el otorgamiento de licencia o permiso específico en algún lugar concreto pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, podrá negar su expedición aún cuando se hayan cumplido los requisitos que establece la presente ley o las demás normas aplicables.

- III. Es facultad del Consejo Municipal de Giros Restringidos o del Presidente Municipal, según sea el caso, autorizar licencias para la venta o consumo de bebidas alcohólicas específicas, para lo cual, se deberá seguir el procedimiento que corresponda, según los grados de alcohol de las mismas y el giro de que se trate, de conformidad con las acciones anteriores de este artículo.
- IV. Es facultad del Presidente Municipal el otorgamiento de refrendos.
- V. Es facultad del Presidente Municipal la expedición, cambio de domicilio y revocación de permisos en los que se otorgue de forma eventual y transitoria la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, debiendo establecer en el texto del mismo el lugar, día y hora del evento de que se trate.
- VI. No se requerirá de permisos o licencias para vender sustancias que contengan alcohol, para usos industriales o medicinales (esta actividad se realice en forma accesoria al giro del establecimiento comercial).
- VII. Todas las personas que tengan domicilio legal en el Estado de Jalisco, tendrán derecho y acción para denunciar las violaciones a la presente ley y en su caso, pedir la revocación de la licencia o la clausura del establecimiento respectivo, basados en los motivos señalados en este ordenamiento legal y siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Hacienda Municipal. .

CAPITULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

SECCION PRIMERA DE SU INTEGRACION

Artículo 5.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Regidor miembro de la Comisión de Reglamentos;
- III. Regidor miembro de la Comisión de Inspección y Vigilancia;
- IV. Regidor miembro de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito;
- V. Regidor miembro de la Comisión de Turismo; y
- VI. Regidor miembro de la Comisión de Promoción del Desarrollo Económico.

Los miembros de las comisiones señaladas en las fracciones anteriores, serán preferentemente aquellos que las presidan o quienes sean designados por la comisión que corresponda, no pudiendo tener una misma persona más de una representación en este Consejo, lo mismo se aplicará en caso de que el Presidente Municipal presida además, alguna de las comisiones.

Artículo 6.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado además, por vocales que deberán ser nombrados por el Ayuntamiento, los cuales no podrán ser menos de tres ni más de cinco, tendrán derecho a voz pero no a voto, designándose preferentemente a los siguientes:

- I. Un representante de alguna asociación de comercio o industria organizada del Municipio.
- II. Un representante de algún club de servicios o deportivo de la localidad.
- III. Algún cuidado distinguido dentro de la comunidad o representativo de la misma.

- IV. Un representante de una asociación vecinal u organización no gubernamental del Municipio.

Además, el encargado de la Hacienda Pública Municipal, en su función de encargado de la dependencia municipal en materia de giros, así como el Secretario del Ayuntamiento, formarán parte del Consejo, como vocales técnicos con derecho a voz.

SECCION SEGUNDA DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 7.- Son funciones del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, las siguientes:

- I. Aprobar o rechazar la expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias a que se refiere la fracción I del artículo 25.
- II. Proponer al Ayuntamiento la designación de zonas turísticas dentro del municipio que corresponda;
- III. Proponer al Ayuntamiento los horarios en que deban operar los distintos establecimientos que regula este reglamento, salvo las disposiciones expresas que establezca el presente ordenamiento;
- IV. Proponer al Ayuntamiento, medidas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo en el municipio, tales como campañas de difusión sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños y adolescentes y demás que se desprendan del programa contra el alcoholismo y el abuso en bebidas alcohólicas, a que se refiere el artículo 127 de la Ley Estatal de Salud; y
- V. Celebrar acuerdos y convenios con las autoridades sanitarias y con el Consejo Estatal para la Prevención de Adicciones en materia de su competencia.
- VI. Solicitar a todos los locatarios que cuenten con licencia o permisos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, participar en programas que fije el H. Ayuntamiento Constitucional de Amacueca, con aportaciones económicas y en programas de servicios a la comunidad. Adición

SECCION TERCERA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 8.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias que se llevarán a cabo por lo menos una vez al mes, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad, en caso de empate. Para que las sesiones puedan realizarse, deberán asistir por lo menos tres integrantes con voz y voto del Consejo, siendo impedimento para su celebración la ausencia del Presidente Municipal, debiendo todos los que lo integran ser citados por lo menos con 72 horas de anticipación.

Los vocales del Consejo tendrán derecho a voz, y serán oídos previamente a la aprobación, rechazo, cambio de domicilio o revocación de licencias. Los Regidores que no sean miembros del Consejo podrán asistir a las sesiones del mismo, para lo cual serán citados 72 horas antes de su realización, pero no tendrán derecho a voto.

CAPITULO III DE LA CLASIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

Artículo 9.- Para los efectos del presente reglamento, los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 20, se clasifican en la forma siguiente:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, cervecerías, discotecas, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares;
- II. Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, boleras, casinos, fondas, cenadurías y demás similares;
- III. Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas a que se hace referencia: Centros de espectáculos culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos, kermesses, ferias y demás similares;
- IV. Establecimientos en donde puede autorizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas: Depósitos, distribuidoras, tiendas de autoservicio, de abarrotes, de licores y demás similares; y
- V. Establecimientos donde pueden venderse sustancias que contengan alcohol, ya sean industriales o medicinales, sin necesidad de autorización previa, conforme a la fracción VI del artículo 4, boticas, farmacias, tlapalerías y demás similares.

Artículo 10.- En los restaurantes, cenadurías, fondas y demás similares, podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo, se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la dependencia municipal competente en materia de giros. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación, será necesario que obtengan la licencia o permiso específico para un anexo de cantina o bar.

Artículo 11.- En los casinos, clubes sociales, salones de eventos o banquetes u otros lugares semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un anexo especial de bar, cantina o cervecería, siempre que este servicio se preste únicamente a socios e invitados; además podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de bebidas a descorche o de su anexo de bar o cantina, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe el objeto social de tales establecimientos.

Artículo 12.- En los hoteles, moteles y demás similares, sólo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería o servi-bar, cuando se cuente con servicio de restaurante.

Artículo 13.- Los anexos especiales de bar, cantina o cervecería, en hoteles, moteles, centros turísticos, restaurantes, casinos, clubes sociales u otros lugares semejantes, para poder funcionar necesitarán de una licencia adicional a la de su giro principal y deberán organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma, que pueda cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal.

Artículo 14.- En las boticas y farmacias podrá venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda; en las tlapalerías sólo se expenderá alcohol para usos industriales.

Artículo 15.- No se autorizará el funcionamiento de anexos de bar, cantina o de cervecería en los centros o instituciones cooperativistas, en caso de contar con servicio de restaurante, se estará a lo dispuesto por el artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 16.- Fuera de los establecimientos y lugares a que se refieren los artículos anteriores, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas, salvo permiso específico de la autoridad municipal competente.

Se prohíbe estrictamente, la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en las vías, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un giro establecido y autorizado por el Ayuntamiento. Queda prohibida igualmente en los planteles educativos. En caso de kermesse o eventos especiales que se desarrollen en los lugares antes mencionados, la venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrá ser autorizada conforme al artículo 4 del presente reglamento por el Presidente Municipal.

No se concederá licencia o permiso alguno, para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares.

CAPITULO IV DE LOS DIAS Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 17.- Los establecimientos referidos en el artículo 9 del presente reglamento, se sujetarán al horario que determine el Ayuntamiento a propuestas del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Los horarios para operar los giros sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguientes:

- I. Tratándose de los establecimientos referidos en la fracción I del artículo 9 podrán funcionar desde las 12:00 horas del día, y tendrán la facultad de cerrar hasta la 11:00 de la noche.
- II. Los establecimientos referidos en la fracción II del artículo 9 tendrán horario de funcionamiento de las 8:00 horas del día a las 11:30 de la noche.
- III. Los lugares donde eventualmente se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán al horario establecido en el permiso expedido por el Ayuntamiento.
- IV. Los establecimientos donde puede autorizarse sólo la venta de bebidas alcohólicas, y aquellos referidos en la fracción V del artículo 9, deberán sujetarse al horario de comercio que establezcan los Ayuntamientos, que en todo caso será de las 12:00 horas del día a las 10:00 de la noche. Las farmacias que cuenten con autorización, podrán funcionar las veinticuatro horas.

Artículo 18.- Los establecimientos y locales a que se refiere la fracción 1 del artículo 9, no deberán permanecer abiertos, ni podrán vender sus productos en los días establecidos en este capítulo. Lo mismo se aplicará a los establecimientos cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos y locales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 9, podrán operar en los días en que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas, absteniéndose de venderlas o permitir su consumo, bajo cualquier forma o presentación.

Artículo 19.- Los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 9 tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:

- I. Los días que se determinen conforme a la legislación electoral federal y estatal, relativos a las jornadas electorales;
- II. Los que en forma expresa se determine por acuerdo del Ayuntamiento, para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública;
- III. Los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados, decreta el Titular del Poder Ejecutivo de la Federación o del Estado, en los términos de la fracción anterior.

Artículo 20.- Son obligaciones de las personas a que se refiere el artículo 2, del presente reglamento, las siguientes:

- I. Colocar en lugar visible la licencia o copia certificada de la misma;
- II. Impedir y denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos, a la fuerza pública. Lo mismo harán cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacentes o cualquier otra droga enervante;
- III. Contar con vigilancia debidamente capacitada, cuando se trate de los establecimientos referidos en la fracción I del artículo 9, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;
- IV. Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores, así como presentarles los documentos originales indicados en la fracción I de este mismo artículo, y aquellos que el Ayuntamiento determine por medio de sus reglamentos, los que deberán estar en el mismo establecimiento;
- V. Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, tratándose de los giros especificados en la fracción I del artículo 9;
- VI. Contar con los servicios sanitarios en adecuadas condiciones higiénicas y funcionales para el servicio de sus clientes;
- VII. No permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento.
- VIII. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en el presente reglamento o en la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

Adición

Artículo 21.- Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos en los que se opere el giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas:

- I. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos;
- II. Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes;
- III. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento;
- IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad; así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabarets, centros nocturnos o

- botaneros, pulquerías, bares, discotecas y similares; salvo tratándose de eventos en que no se vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico;
- V. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores municipales, y
- VI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de psicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que estén armadas.

CAPITULO VI DE LA UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 22.- Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público, de la Federación, Estado o del Municipio o edificios de la beneficencia pública, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo autorice el Ayuntamiento respectivo, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios, para esas actividades.

Artículo 23.- Para el caso de nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos en la fracción I del artículo 9°, no se otorgará licencia si se encuentran situados dentro de un radio menor de 150 metros de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o readaptación social u hospicios, o que se encuentren ubicados adyacentes o frente a fábricas en que presten sus servicios trabajadores asalariados.

La distancia a que se refiere este artículo se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de las escuelas, hospitales y demás lugares a que se refieren los párrafos anteriores, a la puerta principal del establecimiento.

Para el caso de establecimientos que se encuentren operando antes de la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán operando en los lugares acostumbrados, siendo labor tanto del Ayuntamiento como de los propietarios o encargados de los mencionados establecimientos buscar su reubicación para cumplir lo dispuesto por el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 24.- Todos los establecimientos regulados por el presente reglamento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con licencia vigente.
2. Cerrado por barda perimetral.
3. Acceso y salidas de emergencia, así como señalamientos de las mismas.
4. Extintores en buen estado de uso.
5. Botiquín de primeros auxilios.
6. Ventilaciones adecuadas para el local.

Al locatario que no cumpla con estos requisitos, se le otorgara un plazo de 60 días naturales para la adecuación de los mismos. De no cumplir con las presentes disposiciones se les cancelara de manera definitiva dicha licencia así como la sanción correspondiente en artículo 32 del presente reglamento.

Además de las disposiciones del presente ordenamiento, con las normas establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano, reglamentos de zonificación y demás aplicables en la materia; del mismo modo los establecimientos referidos en el artículo 9, fracciones I y II, no deberán estar comunicados con casahabitación, ni tener entrada común a ella. Se exceptúan de la anterior disposición los restaurantes, cafés, fondas y cenadurías.

Reforma.

CAPITULO VII DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS

Artículo 25.- Las licencias a que se refiere la fracción I del artículo 4 del presente reglamento:

- I. Se expedirán para las modalidades de:
 - a) La sola venta de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento.
 - b) Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento o local.
 - c) Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro principal del mismo.
 - d) Venta de bebidas de baja graduación cuando constituye el giro principal del establecimiento.
 - e) Venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando constituye el giro principal del establecimiento.
- II. La licencia o permiso que autorice la venta o consumo de bebidas de alta graduación, comprenderá la venta o consumo de bebidas de baja graduación;
- III. Se otorgarán por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el período o término de vigencia conforme a las leyes que para tal efecto sean aplicables;
- IV. Se expedirán en forma nominativa, a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual realizará sus actividades en un domicilio específico que esté ubicado conforme a los requisitos que establece el presente reglamento.
En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, podrá continuar haciendo uso de la misma, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad correspondiente, en los términos del artículo 4° de este reglamento, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos.
- V. En caso de enajenación del establecimiento o local, se procederá al cambio del titular de la licencia, previa solicitud del nuevo adquirente y cubriendo, en su caso los derechos correspondientes a la Hacienda Pública Municipal, debiendo el nuevo adquirente cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento o en la ley de la materia.

Artículo 26.- En todos los casos la solicitud de licencia o permiso será presentada ante la Hacienda Pública Municipal quien previo análisis dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece el presente reglamento, la ley sobre la materia y los demás ordenamientos aplicables.

Una vez que la solicitud ha sido dictaminada, será remitida al Presidente Municipal, en los casos establecidos en la fracción II del artículo 4° del presente reglamento y al Consejo

Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, tratándose de los supuestos señalados en la fracción I del mencionado artículo, para su análisis y autorización en su caso.

El acto de expedición, cambio de domicilio, refrendo y revocación de las licencias referidas en el artículo 4° del presente reglamento, será realizado por la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 27.- No se otorgará licencia para operar los establecimientos a que se refiere el artículo 9° fracción I del presente reglamento, cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores. El plazo a que este artículo se refiere, se computará desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 28.- Las infracciones al presente reglamento, podrán ser sancionadas con:

- I. Multa.
- II. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- III. Clausura temporal.
- IV. Clausura definitiva.
- V. Revocación de la licencia.

Artículo 29.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinarán en días de salario mínimo vigente en la zona económica a la que corresponda el municipio; para determinar el monto de las mismas, la autoridad municipal deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La condición económica del infractor.
- III. El carácter intencional de la infracción.
- IV. Si se trata de reincidencia.
- V. El perjuicio causado a la sociedad en general.
- VI. La omisión en la aplicación del tipo de licencia para lo cual se le fue expedida.

Adición

Artículo 30.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 31.- Se impondrá multa de 2 a 5 días de salario mínimo, a quien incurra en la falta prevista en la fracción I del artículo 20 del presente reglamento.

Artículo 32.- Se impondrá multa de 5 a 100 días de salario mínimo a quienes incumplan la obligación prevista en las fracciones II y VI del artículo 20.

Artículo 33.- Se impondrá multa de 30 a 200 días de salario mínimo y en su caso la suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por 10 días, a

quienes incumplan las obligaciones previstas en la fracción III del artículo 20 o incurran en alguno de los supuestos prohibidos en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 34.- Se impondrá una multa de 30 a 150 días de salario mínimo y la clausura temporal del establecimiento en tanto no se realicen los trámites correspondientes, a quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva.

Artículo 35.- Se impondrá multa de 100 a 350 días de salario mínimo y en su caso, la revocación de la licencia, a quienes vendan bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de la fracción I del artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 36.- Se impondrá multa de 30 a 200 días de salario mínimo y en su caso la revocación de la licencia o permiso, al dueño o encargado del establecimiento que:

- I. Venda o permita el consumo de bebidas de contenido alcohólico en los lugares y días prohibidos por el presente reglamento, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento.
- II. Impida o dificulte a las autoridades encargadas la inspección del establecimiento.
- III. Altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma.
- IV. Permitan juegos y apuestas prohibidos por la ley.
- V. Suministren datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.

Artículo 37.- Se considerará conducta grave, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la del servidor público que otorgue, autorice o expida licencias a sabiendas de que no se han cumplido los requisitos establecidos en el presente reglamento, en este caso, se cancelará la licencia respectiva y se clausurará además el establecimiento.

CAPITULO IX DE LA REVOCACION DE LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 38.- Se procederá a la revocación de las licencias o permisos específicos previstos en el artículo 4 del presente reglamento, en los siguientes casos:

- I. Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;
- II. Por contravenir las disposiciones del presente reglamento o de la ley de la materia, en los casos expresamente señalados por los mismos;
- III. Por razones de interés público;
- IV. Cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

Para la revocación de licencias se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 316 de la Ley de Hacienda Municipal, tratándose de los giros señalados en el artículo 4 fracción II de la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, y el señalado en el artículo 316 bis, en los giros especificados en la fracción I del mismo artículo.

CAPITULO X DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 39.- En contra de la revocación de las licencias o permisos, y los acuerdos dictados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, procederá el recurso de revisión previsto en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de Amacueca, Jalisco.

El afectado podrá optar entre interponer el recurso a que se refiere este artículo, o demandar la nulidad del acto que reclama ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto, en la Ley de Justicia Administrativa.

TRANSITORIOS

Único. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y/o en los estrados de la presidencia municipal; en caso de no existir Gaceta Municipal, la publicación respectiva se hará en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.